

EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN GUATEMALA EN EL CONTEXTO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS







Este trabajo ha sido elaborado por Abogados sin fronteras Canadá en el marco del proyecto: "Fortalecimiento de las capacidades de represión penal de los crímenes transfronterizos cometidos contra las mujeres, las niñas y otras personas en situación de vulnerabilidad del Triángulo Norte de América Central", financiado por Anti-Crime Capacity Building Program (PARCLC) de Asuntos Mundiales Canadá.



EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN GUATEMALA EN EL CONTEXTO DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Es un principio general de derecho reconocido tanto a nivel internacional como nacional, que toda violación de un compromiso implica la obligación de reparar de una forma adecuada¹. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), es "incluso una concepción general de derecho"². La trata de personas es un delito pluriofensivo y además una grave violación a los derechos humanos de las víctimas³. En consecuencia, la trata de personas implica la violación de la norma penal y de los derechos de la persona, causando un daño a la víctima, tanto directo como indirecto, por lo que la reparación se convierte en un derecho fundamental para que las personas sobrevivientes de este crimen puedan recuperarse y reformular o retomar su proyecto de vida.

Según el derecho internacional, la reparación tiene como finalidad "borrar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido"⁴.

Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21; Congreso de la República de Guatemala, Código procesal penal, artículo 124 ; Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, decreto número 9-2009, artículo 58

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr.25.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Los derechos humanos y la trata de personas, Folleto informativo No 36, Naciones Unidas, New York y Ginebra, 2014, páginas 20, 32, 33, 34 Disponible en línea en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf.

⁴ CPJI, Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, página. 47.

I. Elementos cuya existencia debe verificarse en el proceso penal para dictar una reparación

Para dictar una reparación, deben verificarse los siguientes elementos: (1) el establecimiento de la existencia de un delito; (2) el establecimiento de un daño; (3) el establecimiento de una relación de causalidad entre el daño y los hechos delictivos y (4) el establecimiento de la responsabilidad del acusado.

1. Establecer la existencia de un delito

El tribunal de sentencia, fundamentándose en los hechos y pruebas presentadas, con base en el derecho aplicable, debe determinar si existió una acción u omisión voluntaria, típica, antijurídica, culpable y punible⁵, es decir si se llevó a cabo alguna acción u omisión tipificada en la legislación como delito.

2. Establecer la existencia de un daño

La reparación busca la manera más adecuada de resarcir los daños. Por lo tanto, es necesario acreditar la existencia de un daño en su concepto más amplio: "Las decisiones en materia de reparaciones son tan amplias como la gama de daños que se pueden ocasionar a una persona cuando se violentan sus derechos fundamentales". En cuanto a la trata de personas, "es una experiencia traumática para las víctimas, dejándoles secuelas de carácter permanente, que dañan su proyecto de vida (...) Estas secuelas pueden dividirse en cuatro grandes grupos: las secuelas o daños a la salud física, las psicológicas, las sociales y las patrimoniales".

Cabe apuntar, que de acuerdo al derecho internacional, se debe resarcir no sólo a las víctimas directas del delito, sino también a las víctimas indirectas. Así, por ejemplo, según los Principios y directrices básicos sobre el derecho a la reparación, el concepto de víctima incluye quien haya "sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas

⁷ CICIG, Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala, Guatemala de la Asunción, 2016, página 80, Disponible en línea en: https://www.cicig.org/uploads/documents/2016/Trata_Esp_978_9929_40_827_2.pdf.



Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, Girón Palles, José Gustavo, Teoría del delito, módulos de autoformación, programa de formación del defensor público, segunda edición, Guatemala, septiembre de 2013, disponible en línea en: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/45580.pdf.

⁵ Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, "El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano", Disponible en línea en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf.

o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales", pero también "la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa". Asimismo, respecto a la trata de personas, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (en adelante Ley VET), vigente en Guatemala, adoptó la noción amplia de víctima desarrollada a nivel internacional, incluyendo también a las víctimas indirectas, definiendo a la víctima como:

"la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

3. Establecer la relación causal entre los hechos delictivos y el daño

La reparación tiene un carácter compensatorio y no punitivo, siendo proporcional al daño sufrido¹¹. Por lo tanto, es necesario demostrar y acreditar de forma clara la relación causal entre el delito de trata de personas y todos los tipos de daños sufridos por la víctima.

4. Establecer la responsabilidad del acusado

A diferencia del derecho a la asistencia¹², en Guatemala, de acuerdo al artículo 124 del Código Procesal Penal, numeral 1, el derecho a la reparación judicial está condicionado a la emisión de una sentencia condenatoria, es decir a la acreditación de la responsabilidad penal del sindicado. Por esa razón, la sentencia penal debe también analizar el derecho a la reparación sin referir automáticamente a la vía civil para su reclamación y ejecución.

- Asamblea General. Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas. A/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005. Disponible en: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx, párr.8
- 9 lbíd.
- Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, decreto número 9-2009, artículo 10, disponible en línea en: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/ley-contra-la-violencia-sexual-explotacion-y-trata-de-personas_-_decreto_9-2009_-guatemala.pdf
- Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas. A/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005. Disponible en línea: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx, Principio IX
- Derecho de las víctimas de recibir la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria para su recuperación, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios o comunitarios (ACNUDH, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985, párr. 14).



II. Elementos a tomar en cuenta al momento de dictar una reparación

1. Determinar el tipo de reparación adecuada

Derivado de la naturaleza de la reparación, que tal y como se indicó anteriormente, pretende mitigar las consecuencias del delito o restablecer la situación en la que se encontraría la víctima, si el delito no se hubiere cometido, la reparación debe ser plena y efectiva, adecuada y proporcional a la gravedad de la violación y por lo tanto¹³, puede tomar las formas siguientes:

- 1) Restitución: "Devolver a la víctima a la situación anterior a la violación" 14;
- 2) Indemnización: Compensación monetaria por todos los daños y los perjuicios económicamente comprobables que sean consecuencia de la violación:
- 3) Rehabilitación: atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales¹⁵;
- **4)** Satisfacción: Medidas que "tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria" ;
- 5) Garantías de no repetición: "Medidas que buscan que no se vuelvan a repetir los hechos que dieron lugar a las violaciones de los derechos humanos"¹⁷

2. Abordar la reparación con un enfoque de género y victimológico

En materia de derechos humanos, es fundamental abordar la reparación desde la perspectiva de la víctima o como lo subrayan los ex jueces de la Corte IDH Cançado Trindade y Abreu Burelli "desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización

¹⁷ Carlos Raúl Duque Morales & Laura María Torres Restrepo, Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz, Bogotá, 2015, página 269.



Asamblea General. Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Naciones Unidas. A/RES/60/147 del 16 de diciembre de 2005. Disponible en linea: http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx, Principio XV

¹⁴ lbíd. párrafos del 18 - 23.

¹⁵ Ibíd. Principio XXI

Jorge F. Calderon Gamboa, La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma Mexicano, 2013, página 33. Disponible en linea: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf

como ser humano y la restauración de su dignidad "18. En este contexto, es importante enfatizar en la importancia de la participación de las víctimas en la determinación de las reparaciones 19, debiendo consultarse a las víctimas sobre su propio concepto de reparación, necesidades y los impactos que los hechos han tenido en ellas, de acuerdo a su forma de ver el mundo 20. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha destacado que la participación de las víctimas es un presupuesto de legitimidad de las medidas de reparación y un elemento esencial para garantizar su eficacia 21.

La Corte IDH ha también establecido que las reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género "tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres"²². De igual forma, se deben tomar en cuenta los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, como su cosmovisión, su perspectiva de la vida y su concepto de justicia²³.

El examen del impacto diferenciado del daño en las víctimas con enfoque de género y victimológico para el otorgamiento de reparaciones, implica necesariamente incorporar el enfoque interseccional para el análisis de las consecuencias del daño en cada caso, entendiéndose que este enfoque contribuye a comprender cómo diferentes factores preexistentes de discriminación y vulneración de derechos que se intersectan en una misma persona, entrecruzándose y reforzándose mutuamente²⁴, pueden afectar de forma diferenciada y desproporcionada sus derechos.

CEPAL, La Agenda 2030 y la Agenda Regional de Género, Sinergias para la igualdad en América Latina y el Caribe, 2017, Santiago de Chile, página 22, disponible en línea en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/hand-le/11362/41016/7/S1700105A_es.pdf



Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, párrs. 9-11 y 17.

ACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), página 26, párrafo 73. Disponible en línea en: https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf.

²⁰ CIDH (2011) Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párrafo 111.

²¹ CIDH, Informe de país Colombia, Verdad, justicia y reparación, 2013, página 213, párrafo 506. Disponible en línea en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf

²² Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205., párr. 451.

²³ CIDH (2011) Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, párrafo 111.

Este enfoque de análisis ha sido utilizado por la Corte IDH en casos como González Lluy y otros vs. Ecuador²⁵, en el que se tomó en cuenta que en la víctima "confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad"²⁶, explicando que de no haber existido todos esos factores la vulneración sufrida por la víctima hubiese sido diferente²⁷. La interseccionalidad no solamente describe una vulneración a derechos basada en diferentes motivos, sino que hace referencia al encuentro o concurrencia de forma simultánea de múltiples bases o factores que interactúan para crear un riesgo único y distinto y permite visibilizar las particularidades de la afectación sufrida por grupos históricamente discriminados por varios motivos prohibidos, establecidos en tratados de derechos humanos²⁸, y en consecuencia, es una herramienta indispensable para determinar el daño causado y ordenar medidas para su efectiva reparación, atendiendo a todas los factores que se intersectan en una misma víctima.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, voto concurrente del juez Eudardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párrafos 10 y 11.



Este caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violaciones a los derechos de la niña Talía Gabriela González Lluy, derivadas de la transmisión del virus del VIH tras una transfusión de sangre a los tres años de edad y la falta de respuesta del Estado para brindar atención especializada.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 290

²⁷ En dicho caso, la Corte IDH tomó en cuenta que la víctima era una niña, mujer, persona en situación de pobreza y viviendo con VIH, para realizar este análisis.

Ejemplos de reparaciones con perspectiva de género y enfoque cultural en la jurisprudencia de la Corte IDH

Entre los casos en los que la CorteIDH ha ordenado reparaciones a los Estados con perspectiva de género, se resalta el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el cual la Corte indicó:

"La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios".²⁹

Por otra parte, en el caso Véliz Franco vs. Guatemala, la Corte IDH ordenó al Estado:

"251. Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y, en su caso, abrir el proceso penal correspondiente y, de ser pertinente, otros que correspondieren, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los vejámenes y privación de la vida de la niña María Isabel Veliz Franco, conforme a los lineamientos de esta Sentencia, a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso. Dicha investigación deberá incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, y posibilitar a los familiares de la víctima información sobre los avances en la investigación, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada en el proceso penal. Asimismo, la

²⁹ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215 párr. 251.



investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Por último, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad." ³⁰

A manera de ejemplo, de igual forma puede mencionarse la medida ordenada en el caso anteriormente citado, Fernández Ortega y otros Vs. México, teniendo en cuenta el enfoque cultural, en la que ordenó al Estado mexicano:

"267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena." ³¹

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 267.



³⁰ Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. párr. 251.

3. Establecer los medios de ejecución de la reparación

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho a un recurso efectivo, "incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado"³². Por lo tanto, no es suficiente con dictar una sentencia reparatoria sino también se debe garantizar su ejecución efectiva. La Corte IDH ha resaltado que es necesario entender que "[l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento"³³. Además, la Corte IDH ha estimado que "para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa, de acuerdo con sus ámbitos de competencia, el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas"³⁴.

En Guatemala, el artículo 51 del Código Procesal Penal establece la competencia de los jueces.as de ejecución para ejecutar "las penas y todo lo que a ellas se relacione", sin mencionar expresamente nada relativo a su responsabilidad en la ejecución de la reparación. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia aclaró en su jurisprudencia que "es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil"³⁵. (Negrilla no es del texto original)

Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Conflicto de Competencia, expediente No. 2038-2011, Auto del 14/10/2011. Disponible en linea: http://www2.oj.gob.gt/es/QueEs0J/Estructura0J/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Criterios%20Jurisdprudenciales/Penal%202011.pdf, pagina 100.



³² CIDH, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos,7 septiembre 2007,0EA/Ser.L/V/II.129, párr. 296.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73, Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 217, Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 69.

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 96.

III.La evaluación del daño

En virtud de lo anterior, el establecimiento de un daño y la relación causal entre éste y los hechos delictivos son indispensables para poder ordenar reparaciones. Ahora, la evaluación del daño adquiere una especial importancia para que la reparación sea adecuada y logre su objetivo de eliminar, o en su caso mitigar, las consecuencias del delito en las víctimas directas e indirectas de la trata de personas.

Tomando en cuenta las secuelas que deja la trata de personas a las víctimas y el daño causado a su proyecto de vida, es de suma importancia evaluar de forma correcta todas las consecuencias del hecho delictivo para las víctimas, para determinar las reparaciones a otorgar.

Por ejemplo, otorgar una indemnización como forma de reparación, resulta relevante para proporcionar los medios financieros necesarios para que las víctimas puedan reconstruir sus vidas³⁶. La indemnización así otorgada debe ser fundamentada, adecuada y proporcional a los daños sufridos por la víctima. A este respecto, la Corte IDH ha resaltado la importancia de la indemnización para reparar los daños ocasionados en casos de violaciones graves, como la trata de personas³⁷. En este mismo sentido, el artículo 58 de la Ley VET hace expresamente mención de la indemnización como forma de reparar las víctimas de trata, estableciendo que aquella debe ser incluida de forma sistemática en la sentencia penal: "Los condenados por los delitos de trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados (...) aún si la víctima no hubiere presentado acusación particular o no hubiere reclamado expresamente la indemnización, o hubiere abandonado la acusación particular"³⁸.

Por lo tanto, es necesario evaluar los daños que se busquen reparar. En seguida, se detalla por cada tipo de daño los elementos a tomar en cuenta en la evaluación, basándose en gran parte en los estándares desarrollados por la Corte IDH.

Cabe apuntar que la Corte IDH, ordena reparaciones al Estado, como consecuencia de haberse declarado la responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos de responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos.

³⁸ Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto 9- 2009, artículo 58.



Jeltsje Cusveller, Compensation for victims of human trafficking: inconsistencies, impediments and improvements, 2015. Disponible en linea: http://lastradainternational.org/lsidocs/3226-Compensation%20for%20 victims%20of%20human%20trafficking%20-%20Cusveller.pdf

³⁷ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. párr.60.

Lo anterior es distinto al plano nacional, en donde las reparaciones emitidas por los tribunales de sentencia penal son ordenadas a una persona individual, condenada por la comisión de un delito. Sin embargo, se utiliza en este documento la jurisprudencia de la CorteIDH como referencia importante a tomar en cuenta para evaluar o valorar el daño al momento de ordenar su reparación.

I. Daños inmateriales³⁹

La Corte IDH señaló que "el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"⁴⁰. Asimismo, el artículo 58 de la Ley VET prevé la reparación de este tipo de daño, estableciendo que se debe cubrir "todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica".

Por lo tanto, el daño inmaterial incluye:

a. Daño físico

El daño físico comprende todo tipo de lesiones físicas que se desarrolla como consecuencia del delito, incluyendo: el contagio de enfermedades, las infecciones de transmisión sexual (ITS), las complicaciones médicas relacionadas con una lesión física inicial, etc.

El daño físico puede ser evaluado sobre la base de los informes de los profesionales de la salud, de las enfermeras, las facturas del hospital, las facturas de los costos de medicinas, las facturas de las operaciones incurridas, etc.

b. Daño moral o psicológico

"El deterioro psicológico ocasionado a las víctimas de trata de personas es profundo, y se agudiza cuando no reciben la atención adecuada. Los síntomas incluyen crisis emocionales, baja autoestima, depresión, trastornos del apetito y sueño. En casos severos, las víctimas se autoagreden"⁴¹.

⁴¹ CICIG, Trata de personas con fines de explotación sexual en Guatemala, Guatemala de la Asunción, 2016, página 81, Disponible en: https://www.cicig.org/uploads/documents/2016/Trata_Esp_978_9929_40_827_2.pdf



Este apartado se base en el documento: COMP.ACT, Guidance on representing trafficked persons in compensation claims: A practical tool for lawyers, counselling centres and service providers, paginas 5-6. Disponible en linea: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/guidance_on_representing_trafficked_persons_in_compensation_claims_1.pdf

⁴⁰ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 273, nota al pie de página 275.

El daño moral puede ser evaluado sobre la base de los informes psicológicos que indican las terapias a brindar, las facturas de los costos de terapias, las facturas de los costos de las medicinas, informes de trabajo social, etc.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha indicado que el daño moral no tiene precio monetario equivalente porque los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas son incuantificables, por lo cual la compensación es la forma adecuada de reparar este tipo de daño⁴². La CorteIDH ha señalado al respecto que el daño moral ocasionado a la víctima de violaciones de derechos humanos resulta evidente y por lo tanto no debe ser probado⁴³, pero sí es necesario rendir pruebas para su valoración⁴⁴. Los montos de la indemnización deben ser fijados tomando en cuenta la gravedad de los hechos y la intensidad de los sufrimientos causados⁴⁵.

Siguiendo esta lógica, la jurisprudencia de Costa Rica, por ejemplo, ha identificado algunos criterios que se deben tomar en consideración para cuantificar el daño moral⁴⁶ tales como: a) la gravedad del delito; b) el grado de sensibilidad del ofendido; c) las relaciones parentales; d) edad y sexo del ofendido; e) situación económica del obligado a indemnizar; f) equivalencia racional entre la cuantía del daño no patrimonial y la entidad del perjuicio económico patrimonial sufrido por el damnificado⁴⁷; f) los dolores sufridos, g) el alejamiento familiar y demás privaciones a que fue sometida la víctima, h) la gravedad de la lesión, i) hábitos, costumbres, grado de cultura del damnificado, así como la estimación que éste tenga de sí mismo, medio en que vive, j) profesión u oficio, k) las circunstancias de la infracción y consecuencias del agravio sufrido por el perjudicado, l) cargo de que estaba investido este perjudicado⁴⁸.

⁴⁸ Abdelnour Granados, Rosa María. (1984) La responsabilidad civil derivada del hecho punible. 1 edición, San José Costa Rica: Juricentro, Universidad de Costa Rica, página 613.



Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, párr. 248. Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, México, Junio 2019, página 64. Disponible en linea:https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-Sl.pdf.

Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004, párr. 248

Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), Junio 2009, página 57. Disponible en linea: https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357419960.pdf

Manuel E. Ventura-Robles, 'La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones', en Loretta Ortiz Ahlf, coord., Derecho internacional público. Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario. México, Editorial Porrúa, Centro de Investigación Informática Jurídica, 2012, páginas 133–134.

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica, Voto 49 de las 15:30 hrs., del 22 mayo de 1987. En igual sentido entre otros votos 106-f-97, 699-f-99, 72-f- 98, 41-f-98, todos de la Sala Primera.

⁴⁷ Carreras, Eduardo Raúl. (1976). El ejercicio de la acción de reparación del daño en el proceso penal. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, página 42.

Elementos de prueba que pueden ayudar al Tribunal en la evaluación del daño inmaterial⁴⁹

El objetivo de la prueba en materia de daños inmateriales es comprobar la existencia de un daño real, que se puede reparar de manera objetiva. Para ello se pueden utilizar:

- 1) Expedientes médicos y psicológicos: Establecen la concomitancia entre los daños y la comisión del delito.
- 2) Peritajes psicológicos: Sirven para determinar el daño psicológico sufrido por la víctima y los pronósticos de recuperación.
- 3) Prueba testimonial: Familiares o compañeros de trabajo de la víctima pueden declarar sobre cómo el daño ha afectado la vida de la víctima (en la esfera laboral o personal). Esta prueba facilita la evaluación del impacto del delito para la víctima, sobre todo si se logra describir la víctima antes y después de los hechos.
- 4) Prueba de análisis de riesgo: Los riesgos pueden ser comprobados por la prueba testimonial o pericial. Sirve para evaluar lo más precisamente posible las consecuencias futuras del daño.

II. Daños materiales⁵⁰

La Corte IDH también desarrolló en su jurisprudencia el concepto de daño material como:

"La pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"⁵¹.

Por consiguiente, los daños materiales incluyen a la vez el daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos.

a. Daño emergente

Respecto a la forma en la que se configura este tipo de daño, la Corte IDH ha

Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de febrero 2002 (Reparaciones y Costas), Serie C No. 91, párr. 43.



Basado sobre: Geneviève Cotnam, «L'indemnisation du préjudice psychologique: l'évaluation de la subjectivité...», Éditions Yvon Blais vol 210, Cowansville, 2004.

Este apartado se basa en el documento: COMP.ACT, Guidance on representing trafficked persons in compensation claims: A practical tool for lawyers, counselling centres and service providers, paginas 5-6. Disponible en linea: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/guidance_on_representing_trafficked_persons_in_compensation_claims_1.pdf

establecido que: "El daño emergente está constituido por las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa: detrimento y/o erogación más o menos inmediatos y en todo caso cuantificable" 52.

El daño emergente puede incluir lo siguiente:

- Costos de vida durante la experiencia de trata que se pagaron a la persona tratante, es decir los gastos de viaje, alojamiento, ropa, comida, etc.;
- Costos incurridos en concepto de asistencia legal, vivienda provisional, asistencia médica o psicológica, rehabilitación física u ocupacional;
- Salarios adeudados a la persona explotada;
- Ganancias resultantes de la explotación de la víctima de trata;
- Ganancias u otros bienes de los que la víctima fue privada por la persona tratante;
- Costos de transporte y cuidado residencial o alojamiento temporal;
- Costos incurridos por la víctima y su familia para la investigación de su caso:
- Cualquier otro da
 ño al patrimonio de la v
 íctima como consecuencia del
 delito de trata.

Respecto del daño emergente, la Corte IDH ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares como consecuencia del delito. La Corte IDH ha considerado que aquel incluye las visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, relocalización, y por la búsqueda de la víctima⁵³. Asimismo, la CorteIDH ha ordenado bajo este concepto, el reembolso de los gastos y costos de las actuaciones judiciales incluyendo el reembolso de los gastos las ONG que han asistido a las víctimas⁵⁴.

b. Lucro cesante

El lucro cesante se refiere a la "pérdida de ingresos económicos futuros, que

Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia del 26 de Mayo 2001 (Reparaciones y costas) Series C No. 77, párr. 9; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia del 17 de Junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), Series C No. 125, párr. 195; Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador, Sentencia del 25 de Octubre de 2012, Series C No. 252, párr. 393.



⁵² CEJIL, Escrito sobre reparaciones, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, mayo 2000, página 6, disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. párr. 166.

es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos"55.

La Corte IDH ha desarrollado una jurisprudencia amplia sobre el cálculo de la pérdida de ingresos económicos futuros, considerando que "estimar el lucro cesante es preciso hacer una estimación prudente de ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable".⁵⁶ La Corte IDH toma como bases para determinar el monto, el salario que tenía la víctima antes de sufrir la violación⁵⁷ y si la información no está disponible el salario mínimo legal⁵⁸, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos,⁵⁹ las circunstancias del caso⁶⁰, el salario mínimo legal⁶¹, y la pérdida de una chance (oportunidad) cierta⁶².

Por ejemplo, determinó que:

"[El lucro cesante] deberá ser calculado por medio de una apreciación prudente de los daños, basándose en una serie de presunciones sobre el tiempo estimado de vida de la víctima y su salario medio de acuerdo a su condición. En este caso, la Corte descuenta un monto estimado de un 25% para gastos personales. Cuando no fuese posible estimar el monto que sería recibido por la víctima, el lucro cesante será calculado con base en el salario mínimo vigente en el país"63.

Según los criterios adoptados por la Corte IDH, para el cálculo del lucro cesante han de tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

⁶³ CEJIL, escrito sobre reparaciones, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, mayo 2000, página 9, disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf



Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párr.147.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29., párr.46.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párr.129.

Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia del 26 de Mayo 2001 (Reparaciones y costas) Series C No. 77, párr 79.

⁵⁹ Corte IDH, Carpio Nicolle v. Guatemala, Sentencia del 22 de noviembre 2004, Series C. No. 117, párr.108-109.

⁶⁰ Corte IDH, "Instituto de Reeducación del Menor" v. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Series C No. 112, párr. 289.

⁶¹ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia del 26 de Mayo 2001 (Reparaciones y costas) Series C No. 77, párr 79.

⁶² Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 84 .

- a) Edad de la víctima al momento de su muerte (o en este caso, su victimización);
- b) Años por vivir conforme a su expectativa vital⁶⁴;
- c) La actividad (trabajo, oficio, estudios, etc) que para la fecha de los hechos desempeñaba la víctima y las mejoras económicas que hubiese podido reportarle en el corto plazo (tales como alcanzar un título universitario, ser ascendido en el cargo, etc.);
- d) Ingreso de la víctima (su salario real o el salario mínimo vigente)65 .66

El cálculo para la liquidación del lucro cesante debe ser efectuado en dos etapas. En la primera se calcula el lucro entre el momento de los hechos y el momento del pago. Este monto es incrementado con el interés correspondiente por el paso de tiempo entre la violación y el pago. El segundo cálculo comprende el lucro cesante futuro, esto es, desde la fecha actual hasta la edad estimada en que normalmente moriría si no hubiera ocurrido la violación. Como se indica supra, para eso debe ser utilizada la expectativa de vida reconocida en el país por los organismos competentes. En los dos casos el cálculo se realiza con la base de 12 salarios anuales, acrecidos de la gratificación adicional legal, estableciendo la legislación guatemalteca dos meses de salario adicionales por año, uno referido al aguinaldo o décimo tercer mes, que se paga en diciembre, y el otro denominado bonificación incentivo, que se paga a mitad del año.

El lucro cesante corresponde a la suma de estos dos cálculos. Si no hay pruebas directas que permitan estimar el lucro cesante, la Corte ha resuelto que procede apreciarlo como aconseja la equidad.⁶⁷

La Corte IDH se ha preocupado también de la pérdida de ingresos que se pueden haber producido en los familiares de las víctimas, siendo víctimas indirectas del delito. Según esta instancia, aquellas pueden beneficiar de una indemnización del lucro cesante pero se debe realizar "una estimación"

⁶⁷ CEJIL, escrito sobre reparaciones, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, mayo 2000, página 10, disponible en línea en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/villagran/esap_rp_rep.pdf



⁶⁴ Para evaluar esta expectativa de vida, la Corte IDH se basa en la estimación hecha por la CEPAL.

En el caso Villagrán Morales vs. Guatemala, la Corte IDH tomó en cuenta el salario mínimo vigente, siendo en Guatemala el salario mínimo mensual para actividades no agrícolas, para el año 2000, la suma de Q 787.50 (\$ US 102 siendo el tipo de cambio Q 7.72 por \$ 1 información del Banco Central de Costa Rica) según disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Dirección General del Trabajo, Departamento Nacional de Salarios.

⁶⁶ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia del 26 de Mayo 2001 (Reparaciones y costas) Series C No. 77, párr 79

prudente"68, toda vez que dichos familiares pueden tener otros ingresos69.

c. Daño al proyecto de vida

Tanto los principios de la Naciones Unidas sobre la reparación⁷⁰ como la jurisprudencia de la Corte IDH⁷¹ consideran que no solo se debe reparar la pérdida de ingresos sino también la pérdida de oportunidades, incluyendo empleo y educación y el concepto de "proyecto de vida".⁷² La Corte IDH ha definido el concepto de "proyecto de vida" en los términos siguientes:

"Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y el "lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas"⁷³.

La reparación del daño al proyecto de vida es particularmente importante para las personas que han sido víctimas del delito de trata de personas durante su niñez, pues al haber sido privadas del derecho a la educación, se impacta también en su futuro, particularmente en las posibilidades de acceso a mejores condiciones de vida y su integración al tejido socioeconómico, exponiéndoles a otras situaciones de vulnerabilidad y riesgo frente a la trata de personas. Por lo tanto, la reparación del daño al proyecto de vida depende

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42., párr. 147.



Claudio Nash Rojas, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007), Junio 2009, página 49, citando a la interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria del caso Velásquez Rodríguez. Disponible en linea: https://www.peacepalacelibrary.nl/ebooks/files/357419960.pdf.

⁶⁹ Ibíd.

⁷⁰ Principio 20(b)

⁷¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrafos 47-48.

⁷² International Commission of Jurists, The right to a remedy and reparation for gross human right violations, a practitioners guide, revised edition, 2018, página 187. Disponible en linea: https://www.icj.org/wp-content/uploads/2018/11/Universal-Right-to-a-Remedy-Publications-Reports-Practitioners-Guides-2018-ENG.pdf

de las particularidades de cada caso y de las perspectivas futuras propias a cada víctima.

En su jurisprudencia, la Corte IDH ha incluido el proyecto de vida dentro de la indemnización por daño moral para repararlo⁷⁴. Asimismo, a título de reparación al proyecto de vida, la Corte IDH ha ordenado, por ejemplo, la creación de becas de estudio superiores o universitarios para cubrir los materiales educativos, los textos oficiales, los uniformes, los útiles escolares, los costos de la carrera profesional que elija la víctima y los gastos de manutención durante los estudios, con el fin de generar nuevas oportunidades y facilitar la integración social de la víctima⁷⁵.

⁷⁵ Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de Reparaciones y Costas, 3 de diciembre de 2001, Serie C.88, párr. 80.



Jacqueline Sinay Pinacho Espinosa, El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano, México, Junio 2019, página 72. Disponible en línea:https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf.

IV.Buena práctica identificada a nivel nacional en materia de reparación a víctimas de trata de personas⁷⁶

"En cuanto a la responsabilidad civil derivada del ilícito penal cometido, es de tomar en consideración que no obstante haberse llevado a cabo la audiencia de reparación digna, a la cual no acudieron las agraviadas (...), no obstante ello, tras haber recaído sentencia de carácter condenatorio, el Tribunal por ley se vio obligado a señalar la audiencia debido a que no podemos sustraernos del contenido de la ley y es que este Decreto 9-2009, en su Artículo 58 es bastante claro, cuando refiere: Los condenados por delitos de Trata de personas, están obligados a indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios causados, incluidos todos los costos de atención necesarios para su completa recuperación física, psicológica y económica y esta es la parte que nos dio la pauta para volver a conceder la palabra a los sujetos procesales, aun si la víctima no hubiere presentado acusación particular, no hubiere reclamado expresamente la indemnización o hubiere abandonado la acusación particular. Incluso esta norma tiene una especificación en cuanto a la sentencia, porque indica que tales rubros serán determinados en la sentencia condenatoria.

El Tribunal no puede hacerse ciego ante el mandato legal ni ante la prueba que ya está incorporada en el proceso y es de esa prueba de donde debe el Tribunal establecer si se pueden comprobar (los daños)."

(...)

Tenemos que las víctimas están plenamente identificadas y que se ha probado además en el curso de la audiencia del debate, que han sido sometidas a una situación de riesgo y daño, que les generó a ellas una problemática en su vida persona, basta con que el Tribunal se refiere a los dictámenes periciales (...) Estos informes son útiles para que el Tribunal pueda llegar a la conclusión de que el daño si existe, quizá mucho más de lo que acá nosotros hemos podido mínimamente establecer, con lo poco que se determinó en el proceso, pero aunque ese daño no está debidamente detallado, que en cuantas terapias

⁷⁶ Tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Jutiapa, 24 agosto 2018, Expediente 22020-2016-00600, páginas 125-130.



psicológicas deben brindarse, con que método y cuanto costo puede tener esto, lo cierto es que si tiene un costo y el Tribunal no puede dejar de observarlo, razón por la cual, no obstante, todo lo que se ha manifestado, el Tribunal está en la capacidad de determinar una cantidad dineraria para resarcimiento." (p.128-130)

Esta sentencia cuenta con algunas buenas prácticas en términos de reparación, con enfoque victimológico:

1° El Tribunal subraya que, aunque hubo una audiencia de reparación digna, a la cual no se presentaron las víctimas, es su deber por ley (y menciona expresamente el artículo 58 de la ley VET) incluir en su sentencia condenatoria una indemnización.

2° El Tribunal indica que no es necesario tener pruebas específicas en cuanto a la reparación, sino que se deben utilizar las pruebas que ya fueron presentadas dentro del proceso penal. De hecho, el Tribunal utiliza los informes de expertos que constan en el expediente para determinar la existencia de un daño, pero también para definir cómo se puede reparar este daño identificado, en este caso con una cantidad de dinero para poder seguir una terapia psicológica. En esta sentencia el Tribunal justifica el monto otorgado e indica sobre qué base lo cuantifica.





Con el apoyo de:





